

Estatutos del Sistema Nacional de Fiscalización

Preámbulo

Considerando

Que con la reforma al artículo 113 Constitucional del 27 de mayo de 2015 se establece el origen del Sistema Nacional Anticorrupción como la instancia de coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos;

Que para el cumplimiento de su objeto el Sistema Nacional Anticorrupción se sujetará a las bases mínimas establecidas en el artículo 113 Constitucional;

Que el Sistema Nacional Anticorrupción contará con un Comité Coordinador que estará integrado por los titulares de la Auditoría Superior de la Federación; de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción; de la Secretaría de la Función Pública; por el presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; el presidente del organismo garante que establece el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como por un representante del Consejo de la Judicatura Federal y otro del Comité de Participación Ciudadana;

Que la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción define al Sistema Nacional de Fiscalización como el conjunto de mecanismos interinstitucionales de coordinación entre los órganos responsables de las tareas de auditoría gubernamental en los distintos órdenes de gobierno, con el objetivo de maximizar la cobertura y el impacto de la fiscalización en todo el país, con base en una visión estratégica, la aplicación de estándares profesionales similares, la creación de capacidades y el intercambio efectivo de información, sin incurrir en duplicidades u omisiones.

Que de conformidad con el artículo 37 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, son integrantes del Sistema Nacional de Fiscalización: la Auditoría Superior de la Federación; la Secretaría de la Función Pública; las entidades de fiscalización superiores locales, y las secretarías o instancias homólogas encargadas del control interno en las entidades federativas.

Que de conformidad con el artículo 7° de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, el Comité Rector es uno de los cuatro integrantes del Sistema Nacional Anticorrupción;

Que la citada Ley, en su artículo 39, establece que el Sistema Nacional de Fiscalización contará con un Comité Rector, conformado por la Auditoría Superior de la Federación, la Secretaría de la Función Pública, y por siete miembros rotatorios de entre las entidades de fiscalización superiores locales, y las secretarías o instancias homólogas encargadas del control interno en las entidades federativas;

Que dicho Comité Rector será presidido de manera dual por el Auditor Superior de la Federación y el titular de la Secretaría de la Función Pública, o por los representantes que de manera respectiva designen para estos efectos;

Que en el artículo 46 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción se señala que corresponderá al Comité Rector del Sistema Nacional de Fiscalización emitir las normas que regulen el funcionamiento del Sistema y, por lo tanto, del mismo Comité,

Que la Secretaría de la Función Pública, la Auditoría Superior de la Federación, las entidades de fiscalización superiores locales y las secretarías o instancias homólogas encargadas del control interno en las entidades federativas, en su calidad de integrantes del Sistema Nacional de Fiscalización, adoptan los presentes estatutos, mismos que serán el marco general para el funcionamiento y operación del Sistema.

Título Primero

Disposiciones Generales

Artículo 1. El Sistema Nacional de Fiscalización tiene por objeto establecer acciones y mecanismos de coordinación entre los integrantes del mismo, en el ámbito de sus respectivas competencias para promover el intercambio de información, ideas y experiencias encaminadas a avanzar en el desarrollo de la fiscalización de los recursos públicos.

Artículo 2. Los presentes Estatutos se emiten para regular las actividades para el funcionamiento y operación del Sistema Nacional de Fiscalización, y contribuir en el cumplimiento del objeto del propio Sistema Nacional de Fiscalización, resguardando en todo momento los principios rectores que rigen el servicio público: disciplina legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia, eficacia, equidad, transparencia, rendición de cuentas, economía, integridad y competencia por mérito.

Artículo 3. Las disposiciones contenidas en los presentes Estatutos son de carácter general y deberán ser observadas por los integrantes del Sistema Nacional de Fiscalización, con independencia de las atribuciones que les confieran la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y, en su caso, sus propios Reglamentos.

Artículo 4. Para efectos de los presentes Estatutos se entenderá por:

Ley	Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción
SNA	Sistema Nacional Anticorrupción
SNF	Sistema Nacional de Fiscalización

Título Segundo

Del Comité Rector del Sistema Nacional de Fiscalización

Artículo 5. El Comité Rector estará encargado de definir las acciones y actividades que deben seguir los integrantes del SNF e instancias de trabajo que integran este sistema, y tendrá las atribuciones que la Ley y los presentes estatutos le confieran.

Artículo 6. El Comité Rector del SNF desarrollará las siguientes acciones:

- I. El diseño, aprobación y promoción de políticas integrales en materia de fiscalización y control de los recursos públicos;
- II. La instrumentación de mecanismos de coordinación entre todos los integrantes del Sistema;
- III. La integración e instrumentación de mecanismos de suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información que en materia de fiscalización y control de recursos públicos generen las instituciones competentes en dichas materias, así como
- IV. Cualquier otra actividad que considere para cumplir con los objetivos del SNF.

Artículo 7. El Comité Rector llevará a cabo reuniones ordinarias cada seis meses y extraordinarias cuantas veces sea necesario, las cuales podrán tener el carácter de ordinarias o extraordinarias. Las reuniones serán convocadas de manera conjunta por su presidencia dual con una antelación mínima de diez días naturales.

En cada reunión del Comité Rector la presidencia designará dos secretarios de acuerdos, quienes se encargarán de verificar el quórum, tomar los acuerdos de la reunión y darles lectura al término de la misma.

Artículo 8. El quórum para declarar la instalación de una reunión del Comité Rector será de seis integrantes. Sus resoluciones serán tomadas por mayoría simple de votos, de tal manera que, para la aprobación de los acuerdos dentro de las reuniones del Comité Rector se requerirá un mínimo de la mitad más uno de los votos de los miembros presentes.

En caso de ausencia de los Titulares de las instituciones que integran el Comité Rector, éstos podrán designar a sus respectivos representantes, mismos que, considerando la relevancia de las funciones del Comité, deberán contar con nivel mínimo de director general u homólogo. Para tales efectos, deberán presentar el debido comunicado por escrito, el día de la reunión.

Artículo 9. Los acuerdos alcanzados por el Comité Rector deberán ser implementados por los integrantes del SNF, tanto en lo individual como a través de las instancias de trabajo establecidas por el propio Comité, con la finalidad de dar cumplimiento al segundo párrafo del artículo 38 de la Ley, en el que se señala que todos los entes públicos de auditoría deberán apoyar en todo el momento al SNF para la implementación de mejoras para la fiscalización de los recursos federales y locales.

Título Tercero

Instancias de Trabajo del Sistema Nacional de Fiscalización

Artículo 10. El Comité Rector podrá auxiliarse de las instancias de trabajo que establezca para el cumplimiento del objeto del SNF.

Artículo 11. El Comité Rector podrá establecer las siguientes instancias de trabajo: (1) grupos de trabajo y (2) grupos de tarea, con el propósito de atender las disposiciones, acciones y tareas estipuladas en la normativa que rige al SNF.

Artículo 12. Los grupos de trabajo serán las instancias determinadas por el Comité Rector para atender temas de interés notable y reiterado para los miembros del SNF, sin una duración definida, pues su existencia será revisada por el Comité Rector. Cada grupo de trabajo estará encabezado, de manera dual, por la Auditoría Superior de la Federación y la Secretaría de la Función Pública, incluirá dos miembros elegidos entre las entidades de fiscalización superiores locales y dos miembros elegidos entre las secretarías o instancias homólogas encargadas del control interno en las entidades federativas. Los miembros serán definidos por consenso de la propia Secretaría de la Función Pública y la Auditoría Superior de la Federación, y serán nombrados por dos años con posibilidades de repetir el periodo en su encargo por una única ocasión.

Artículo 13. Los grupos de tarea serán las instancias determinadas por el Comité Rector para atender tareas específicas de interés significativo para los integrantes del SNF. Cada grupo de tarea estará encabezado, de manera dual, por la Auditoría Superior de la Federación y la Secretaría de la Función Pública, y será integrado por los miembros del Sistema que el Comité Rector designe, quienes actuarán como grupo bajo una temporalidad definida, hasta que las tareas que les han sido asignadas hayan finalizado o el objetivo del grupo de tarea se haya alcanzado.

Artículo 14. Para la programación y presentación de avances de actividades, así como para el seguimiento a los acuerdos del Comité Rector, las instancias de trabajo celebrarán reuniones las veces que así lo requieran.

Para cada reunión de las instancias de trabajo la Auditoría Superior de la Federación y la Secretaría de la Función Pública realizarán la convocatoria correspondiente y al iniciar la reunión designarán un secretario de acuerdos, quien se encargará de verificar el quórum y tomar los acuerdos para darles lectura al término de la misma.

Artículo 15. Las instancias de trabajo presentarán un informe sobre las actividades y productos generados, tanto al Comité Rector, como a los integrantes del SNF cada vez que les sea requerido, con los requisitos mínimos que determine el Comité Rector.

Título Cuarto

Reuniones Plenarias del Sistema Nacional de Fiscalización

Artículo 16. Los integrantes del SNF celebrarán reuniones ordinarias cada seis meses y extraordinarias cuantas veces sea necesario, a fin de dar seguimiento al cumplimiento de los objetivos y acciones planteados en la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y demás legislación aplicable. Para ello, podrán valerse de los medios de presencia virtual que consideren pertinentes.

Artículo 17. Las reuniones plenarias del SNF serán convocadas de manera conjunta por la presidencia dual del Comité Rector, y se celebrarán en fecha posterior a la realización de una reunión del Comité Rector. Dicha convocatoria deberá incluir el orden del día de la reunión.

Artículo 18. Los acuerdos del Comité Rector que guiarán los compromisos individuales de los integrantes del SNF, así como de las instancias de trabajo, constituirán un punto obligatorio en el orden del día de la reunión plenaria.

Título Quinto

Asuntos Emergentes

Artículo 19. La presidencia dual del Comité Rector determinará que un asunto es considerado como emergente, en función de su relevancia para el SNF, el SNA, la agenda nacional o la opinión pública. Para tales efectos, la presidencia dual abordará los asuntos emergentes en las reuniones del Comité Rector, o en su caso, podrá convocar reuniones extraordinarias para tratarlos.

Durante dichas reuniones el Comité Rector deberá definir las estrategias de acción, consideraciones y recomendaciones para los integrantes del SNF sobre los asuntos emergentes.

Título Sexto

Informe al Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción

Artículo 20. Para el cumplimiento del objeto del SNF, en el mes de febrero de cada año, la presidencia dual del Comité Rector presentará un informe anual al Comité

Coordinador del SNA sobre los avances en la fiscalización de recursos federales y locales.

El informe anual deberá contener, al menos, los siguientes apartados:

- I. Identificación de áreas de oportunidad en la fiscalización en México
- II. Actividades realizadas por el SNF
- III. Propuestas para el SNA

Para tales efectos, la presidencia dual del Comité Rector podrá requerir información específica de los integrantes del SNF y las instancias de trabajo.

Título Séptimo

Obligaciones de los Integrantes del Sistema Nacional de Fiscalización

Artículo 21. Los integrantes del SNF deberán crear un sistema electrónico que permita ampliar la cobertura e impacto de la fiscalización de los recursos federales y locales, mediante la construcción de un modelo de coordinación, de las entidades federativas, municipios y alcaldías de la Ciudad de México.

Artículo 22. Los integrantes del SNF deberán, en el informe anual, dar cuenta al Comité Coordinador del SNA sobre los avances en la fiscalización de recursos federales y locales.

Artículo 23. Conforme a los lineamientos que emita el Comité Rector para la mejora institucional en materia de fiscalización, así como derivado de las reglas específicas contenidas en los códigos de ética y demás lineamientos de conducta, los integrantes del SNF implementarán las medidas aprobadas por el mismo para el fortalecimiento y profesionalización del personal de los órganos de fiscalización, para lo cual, el SNF fomentará el establecimiento de un programa de capacitación coordinado, que permita incrementar la calidad profesional del personal auditor, a través de la identificación de temas específicos que contribuyan a promover y potenciar el desarrollo de habilidades y capacidades técnicas y mejorar los resultados de la auditoría y fiscalización.

Artículo 24. El SNF propiciará el intercambio de información que coadyuve, entre otros aspectos, al desarrollo de las respectivas funciones de los integrantes del mismo.

Artículo 25. Los integrantes del SNF deberán homologar los procesos, procedimientos, técnicas, criterios, estrategias, programas y normas profesionales en materia de auditoría y fiscalización.

Artículo 26. Los integrantes del SNF, en el ámbito de sus respectivas facultades y atribuciones:

- I. Identificarán áreas y temas comunes en materia de auditoría y fiscalización para que contribuyan a la definición de sus respectivos programas anuales de trabajo y el cumplimiento de los mismos de manera coordinada;
- II. Revisarán los ordenamientos legales que regulan su actuación para que, en su caso, realicen propuestas de mejora a los mismos que permitan un mayor impacto en el combate a la corrupción, y
- III. Elaborarán y adoptarán un marco de referencia que contenga criterios generales para la prevención, detección y disuasión de actos de corrupción e incorporar las mejores prácticas para fomentar la transparencia y rendición de cuentas en la gestión gubernamental.

Artículo 27. Para el fortalecimiento del SNF, sus integrantes atenderán las siguientes directrices:

- I. La coordinación de trabajo efectiva;
- II. El fortalecimiento institucional;
- III. Evitar duplicidades y omisiones en el trabajo de los órganos de fiscalización, en un ambiente de profesionalismo y transparencia;
- IV. Mayor cobertura de la fiscalización de los recursos públicos, y
- V. Emitir información relevante en los reportes de auditoría y fiscalización, con lenguaje sencillo y accesible, que contribuya a la toma de decisiones públicas, la mejora de la gestión gubernamental, y a que el ciudadano común conozca cómo se gasta el dinero de sus impuestos, así como la máxima publicidad en los resultados de la fiscalización.